

**LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
AL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO EN LA
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

Alexandra Letts y Pablo Rueda Sáiz

El artículo presenta un análisis juicioso e integral de lo que ha sido la posición de la Corte Constitucional frente al derecho internacional humanitario y las consecuencias de la misma. En primer término se refiere a la forma en la cual esta alta corporación ha interpretado la integración “inmediata y automática” del DIH en el ordenamiento jurídico colombiano y los efectos inconvenientes de la aparente generosidad en la incorporación de estas normas, en el momento de su real aplicación.

Es necesario reconocer la crítica estructurada que realiza a la jurisprudencia de la Corte —que no es muy frecuente en nuestro país— y el estudio del tema y sus implicaciones tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

El artículo cumple con los requisitos de independencia y mirada crítica, su principal aporte lo encontramos en la propuesta ya que la reflexión en torno a la incorporación automática del DIH en el derecho colombiano, basada en criterios de derecho internacional y de coherencia jurídica y política, enriquece la discusión que la academia debe dar a la jurisprudencia de la Corte y su contenido de derecho internacional.

**REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:
REDEFINICIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO**

Carlos Andrés Sánchez García y Lorenzo Villegas Carrasquilla

El artículo se refiere a la consagración constitucional de las comisiones de regulación de servicios públicos y su reglamentación. El análisis se centra en el estudio de los artículos 150, 365 y 370 constitucionales que consagran los servicios públicos como deber del Estado, y la función meramente de reglamentación del presidente de la república en cuanto al tema.

Los autores precisan el concepto de regulación, en contraposición al de reglamentación, exponiendo que la consagración del art. 68 de la Ley 142 de 1994 es inconstitucional, por cuanto otorga al presidente

la función de regulación de los servicios públicos y la posibilidad de delegar dicha función en las comisiones de regulación, contraviniendo el principio de tridivisión de poderes, frenos y contrapesos, y el derecho a la libre competencia, pues "quien reglamenta no regula y quien regula no compete".

El artículo cumple con la exigencia de independencia, y su principal aporte lo encontramos en la mirada crítica cuando pone en evidencia las contradicciones de nuestro sistema estatal. Llama la atención sobre la forma paradójica en que se manejan los intereses públicos, por intermedio de políticas que involucran intereses particulares y acerca de la amenaza y violación a los derechos colectivos como el de la libre competencia y el derecho de los usuarios y consumidores, al no tener una legítima protección por medio de una verdadera regulación autónoma que en forma real evite los abusos y las posiciones dominantes en el mercado.

Es un poco débil en materia de propuestas, pues aunque señala varios argumentos referidos a la posible inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, no trasciende a las acciones respectivas para lograr dicho resultado.

LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LA EXCEPCIONALIDAD: DIEZ AÑOS DE CONTROL MATERIAL LAXO Y DISCURSIVO

Libardo Ariza y Antonio Barreto

Se trata de un análisis crítico basado en una juiciosa investigación jurisprudencial. Se introduce el tema con un estudio sobre el juez y los poderes de emergencia, y en la primera parte sus autores hacen un recuento histórico de los estados de excepción, concluyendo que durante cerca de cuatro décadas la Corte Suprema de Justicia jugó un papel débil y permisivo en la llamada anomalía constitucional, referida a los mismos.

Se examina con una doble característica este período y la denominan expansión y dispersión del estándar de emergencia, destacando el carácter esencialmente político con que se interpretaba la declaración del estado de sitio y la lectura e interpretación de la realidad como un monopolio del presidente de la república.

Cuando se estudian los planteamientos de la Asamblea Nacional Constituyente se considera que su objetivo era una reevaluación del estándar de emergencia y se pasa luego a examinar el papel de la Corte Constitucional en materia de control de constitucionalidad de los estados de excepción desde 1991.

Al examinar las modificaciones operadas en estos diez años en el control judicial de los estados de excepción, los autores distinguen tres momentos: un primer período de control laxo a pesar del control material, un segundo de afianzamiento del control material, y uno final de retroceso y debilidad en la doctrina constitucional en la materia.

Se considera que el debate de fondo sobre el significado del control material sólo surge, dentro de la Corte, cuando ésta se atreve a declarar por primera vez la inconstitucionalidad de un decreto declarativo.

Se concluye que, de la rígida seguridad y predecibilidad que caracterizó la relación entre la declaratoria y su control bajo la vigencia de la Constitución de 1886, se ha pasado a un panorama fluctuante, donde la decisión acerca del estado de excepción ya no es una potestad exclusiva del presidente de la república, sino una decisión compartida con el Tribunal Constitucional.

Para los autores, el reto de la Corte Constitucional en este tema tiene que ver con su propia legitimidad e independencia.

El artículo tiene un gran valor, pues es un excelente balance que incluye los tres factores propuestos: independencia, mirada crítica, su principal característica, y el análisis de una propuesta referida al reto de la Corte en materia de estados de excepción.

¿EMANCIÓ LA PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL A LAS MUJERES?

Julietta Lemaitre

Celebramos, como mujeres, la propuesta de este artículo, donde se realiza un análisis desde la perspectiva de género de las decisiones de la Corte Constitucional en sus primeros diez años.

La autora reconoce a la Corte como una aliada en la causa femenina, mas no considera que su labor haya sido emancipadora, pues este privilegio se le debe reconocer a la Constitución misma; los derechos nuevos se ganaron en la Asamblea Nacional Constituyente y no en la Corte.

Se reconoce que por la vía de tutela se han precisado algunos derechos de la mujer y que no es solamente sobre el de la igualdad donde se han generado fallos que las protegen, también en materia de discriminación y violencia.

El artículo estudia y ve como un avance la sentencia sobre la denominada ley de cuotas, considerando que este fallo permitió uno de los pocos debates públicos, y tal vez el mayor, sobre la protección de derechos de género en Colombia.

Señala como regresiva la posición de la Corte en materia de penalización del aborto, y su autora asume éste como uno de los grandes retos de la Corte. Al analizar las sentencias C-133/94 y C-013/97, donde la Corte declaró la exequibilidad de la penalización, se atribuye al constituyente y a su silencio la responsabilidad de sentencias desfavorables, pues el tema fue una batalla perdida en la Asamblea Nacional Constituyente.

En el artículo no se analiza la sentencia C-647 de 2001 que complementa la visión de la línea jurisprudencial en la materia.

El artículo responde a las exigencias de independencia y mirada crítica. En materia de propuesta, la autora considera que el cambio sólo es posible en los espacios de deliberación democrática, sin profundizar en otras alternativas para lograr permear hacia un feminismo liberal a los altos tribunales, entre las cuales podrían estar la propuesta de acciones judiciales en la materia y la educación a los magistrados y jueces sobre la protección internacional e interna de los derechos de las mujeres.